DICTAMEN Nº 888

Ref.: Expte. Nº E2-2019-124-E

A LA SUBSECRETARI LEGAL Y TECTICA

DE LA GOBERNACION:

Remiten las presentes actuaciones a este Organismo Asesor, a efectos que se emita dictamen acerca del Recurso Jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al de Revocatoria, por el Dr. Jorge Alberto Vega, DNI Nº 14.224.007, contra la Resolución Nº 6971/18 del Directorio del In.S.S.Se.P. , que dispuso la exclusión del recurrente por el término de veinte años del Padrón de Prestadores del In.S.S.Se.P. con más una multa.

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que fue interpuesto en legal forma, correspondiendo entender el fondo de la cuestión, puntualizando que: "El control jerárquico institucional corresponde al Poder ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos, se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo " (DROMI, J. R. , Derecho Administrativo Económico", T.I., pag. 261, Dictamen N° 508/05 AGG) .

Agravia al recurrente la resolución impugnada, en cuanto considera que resulta insuficiente a los fines de fundamentar la decisión arribada, que no surge de que manera fue valorada la prueba aportada en autos, que se limita a mencionar que existen antecedentes de igual naturaleza, manifiesta que no se determina el perjuicio económico, siendo el monto de la transacción de pesos cuarenta ($ 40,00) monto que considera ínfimo e irrisorio, que no justifica la sanción aplicada.

Considera que existe un abuso del derecho por parte del In.S.S.Se.P., porque si bien no tiene facultad expulsiva de los prestadores, con la sanción aplicada se lo excluye del padrón por veinte años. Reconoce la existencia causas judiciales en curso por casos similares.

De los antecedentes obrantes en las actuaciones surge, que el recurrente cargó en planillas en Línea para el cobro, supuestas atenciones médicas brindadas a la afiliada denunciante Argentina Silva, DNI Nº 10.023.603, manifestando en su descargo que el número de documento de la denunciante no coincide

COPIA DIGITAL

con la de su paciente, por lo que atribuyó la situación a un error de conectividad y solicitó que se le reintegre a la señora Silva el monto de las consultas.

El Artículo 15 de la Ley 800H (antes Ley 4044) dispone: "Son deberes y facultades del Directorio: a)....inciso g) Ejercer por sí o por medio de funcionarios designados al efecto, el estricto control del buen uso de los servicios por parte de los afiliados y la correcta prestación de los servicios convenidos, con la finalidad de asegurar el desarrollo normal y oportuno de las obligaciones legales, el cumplimiento de los objetivos sociales y el resguardo del patrimonio del organismo;... j) Realizar todo acto administrativo y/o técnico para el mejor cumplimiento de los objetivos del InSSSeP y de las funciones que encomienda la presente, quedando facultado para suspender o excluir del servicio de Obra Social y demás prestaciones que fueren pertinentes por tiempo determinado a sus afiliados y a los prestadores de servicios, cuando trasgredieren las disposiciones de esta ley, su reglamentación o convenios celebrados; ..."

El Artículo 187 del mismo texto legal expresa: "El Directorio queda facultado para suspender o excluir del servicio a sus afiliados y a los prestadores, cuando transgredieren las disposiciones de esta ley y su reglamentación, convenios celebrados y sistema prestacional instituido".

En este orden de ideas, la Cámara Contencioso Administrativo en autos: " Mancini Lorena Marcela c/ Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos s/ Medida Cautelar Innovativa", Expediente Nº 82/85- Fallo 195/05 sostuvo que : " Las facultades de contralor y verificación de las prestaciones, las de suspensión y exclusión de afiliados y prestadores y la de instituir un sistema prestacional se encuentran estatuidas en cabeza del In.S.S.Se.P. por los artículos 188,198 y 199 de la Ley 4044".-

Podemos concluir que de las constancias de autos surge, que el prestador del In.S.S.Se.P., Dr. Jorge Alberto Vega incluyó en las planillas presentadas a la Obra Social, la supuestas consultas efectuadas por la afiliada Argentina Silva, DNI Nº 10.023.603, quien denunció el hecho solicitando el reintegro de lo descontado en concepto de consultas que desconoce haber realizado con el Dr. Vega, reconoce no haber atendido a la nombrado y atribuye el hecho a un error de sistema.

En el marco de competencia del Poder Ejecutivo para entender en el planteo recursivo, con las limitaciones ya señaladas, consideramos que el In.S.S.Se.P. actuó y resolvió en el

COPIA DIGITAL

ámbito de su competencia legal y conforme a las normas especiales propias, por lo que consideramos que el acto cuestionado es legítimo, correspondiendo rechazar el Recurso Jerárquico planteado en autos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

20 NOV. 2019

Silvia Espinoza de Norniella
Abogada Asesora

COPIA DIGITAL